

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 24 AGO 2021**

**Proceso N° 2019-00577.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 1 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación (fl. 231).

**ANTECEDENTES**

Como sustento de su inconformidad y después de haber realizado un recuento de las actuaciones de esta instancia, manifestó la recurrente que:

*“los **Cinco (5) días** concedidos para presentar la **CONCILIACIÓN** requerida, no era viable como quiera que una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** no se programa de la noche a la mañana, ya que son cientos de solicitudes que la Procuraduría recibe a diario, y no era posible cumplir con ese requisito, radicándose entonces Copia de la Solicitud cuando describí el Traslado”*

Considera la recurrente que no fue por negligencia que no se diera cumplimiento en el auto inadmisorio, el incumplimiento obedeció a los engorrosos trámites administrativos de las entidades públicas.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólume la decisión censurada, basta con indicar que la demandante no subsanó la demanda conforme se dispuso en auto calendarado el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se decidieron las excepciones previas, pues el término de 5 días previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., feneció si que la demandante haya acreditado que agotó la conciliación prejudicial.

3. Vale advertir que el Juez tiene el deber Legal de declarar inadmisibile la demanda cuando se estructuren cualquiera de las causales enumeradas en el inciso 4 del artículo 90 ibídem, tornándose imperioso indicar con precisión



los defectos de que adolezca la demanda **para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo** se subsanen las inconsistencias.

4. Dicho lo anterior, se tiene que la demandante no cumplió con el deber de acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como tampoco solicitó medidas cautelares, situación que queda en evidencia en el escrito de reposición que motivó la presente determinación, luego la recurrente indica que no dio cumplimiento por negligencia de su parte, sino que el incumplimiento se debió a los engorrosos trámites administrativos de las entidades públicas, situación de la que se colige que en definitiva no se subsanó debidamente la demanda, no quedando camino diferente que mantener incólume la determinación censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 1 de julio de 2021 (fl. 231).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado en forma subsidiaria por la apoderada del demandante Cesar Enrique Pardo Ariza en contra del proveído mencionado.

**TERCERO:** Remítase la actuación al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 068

Fecha 25 AGO 2021

Secretario(e)

